

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2019 00135 00 |
| Demandante: | Nación- Contraloría General de la República. |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP- |
| Medio Control | de Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-815

Sería del caso resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora, no obstante, se advierte que al togado no le fue conferida la **facultad de desistir**.

Puestas así las cosas, se requerirá al extremo actor para que aporte poder con facultad expresa para desistir o en su defecto, solicitud de terminación suscrita por el representante de la entidad o quién haga sus veces.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Previo a resolver, **requerir** al extremo actor para que aporte poder con facultad expresa para desistir o en su defecto, solicitud de terminación suscrita por el representante de la entidad o quién haga sus veces.

Segundo: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes | Dirección Electrónica Registrada |
|--|---|
| Demandante: Nación- Contraloría General de la República | elver.parra@contraloria.gov.co notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co |
| Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales -UGPP- | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c3a3a8fb4c9b410465e25d44cd92b7c3439cdc07b92bdb2c7498365819aa15

Documento generado en 29/09/2023 03:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00165 00 |
| Demandante: | Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá. |
| Demandado: | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR-. Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC). |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023 -816

I. Antecedentes.

1. El Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), con el fin de que se declare la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 000096 del 11 de febrero de 1987, y la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución N° 2172 del 08 de noviembre de 1988, por las que se le impuso el pago de unas cuotas partes pensionales.

2. La demanda fue admitida por Auto No. 2023-189 del 14 de marzo de 2023.

3. En la contestación, la UGPP propuso las excepciones previas denominadas: *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales / indebido agotamiento de la vía administrativa"*, *"falta de conformación del litisconsorcio necesario"* y *"caducidad"*.

Para sustentar la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, indicó que en el presente asunto es necesaria la vinculación de la pensionada Lisaura Guio de Plazas, toda vez que en una eventual condena afecta directamente los intereses de la señora, puesto que, conforme se evidencia en las Resoluciones demandadas, es la beneficiaria del reconocimiento prestacional que hoy es objeto de debate.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, aseguró que no se agotó la vía gubernativa establecida en el artículo 6° del Código de Procedimiento laboral en concordancia con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., toda vez que previo a acudir a la jurisdicción para demandar la prestación cualquiera que esta sea, es menester agotar la solicitud administrativa junto con los recursos a que haya lugar ante la entidad.

Agregó que las actuaciones desplegadas en sede administrativa deben acogerse a lo dispuesto en el C.P.A.C.A, es imperativo para el ejercicio a la defensa y debido proceso, que a la administración se le dé la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la solicitud.

Finalmente, en cuanto a la caducidad han pasado más de 4 meses desde el momento en que se profirió la Resolución No 000096 de fecha 11 de febrero de 1987 y la Resolución No.2172 de fecha 08 de noviembre de 1988, objeto de la presente demanda sin que fuera objeto de réplica por la parte actora.

Concluyó que el acto administrativo se encuentra en firme en la medida que fue aceptado de manera expresa por el demandante.

4. Por su parte, el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, representado por el Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., contestó la demanda y propuso la excepción previa de "caducidad" y "cosa juzgada".

Sobre el particular, señaló que como la controversia versa sobre la forma como se liquidaron las cuotas partes pensionales, debió demandarse el acto que fijó la cuota parte, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, pues no se trata de un tema pensional propiamente dicho que se pueda demandar en cualquier tiempo.

Respecto de la cosa juzgada, señaló que los actos demandados se encuentran en firme, motivo por el cual no es procedente efectuar ningún estudio sobre los mismos, toda vez que fueron expedidos hace más de 30 años.

5. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, contestó la demanda y presentó la excepción previa denominada "prescripción de la acción de cobro".

No obstante lo anterior, de la revisión de la misma se advierte que se trata de un asunto de fondo relacionada con la imposibilidad de adoptar una decisión que modifique las cuotas partes cobradas con anterioridad a los últimos 3 años, situación que será estudiada en la Sentencia.

6. De las anteriores excepciones se corrió traslado a la parte actora, quién de forma genérica señaló que la entidad se encuentra legitimada para acudir ante la jurisdicción contenciosa, por el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 4° del Decreto No. 2921 de 1948, esto es la notificación del acto administrativo en el que el demandado le asignó una cuota parte al Departamento de Boyacá. Esa circunstancia le impidió al departamento ejercer los recursos de ley dentro del término legal.

Respecto de la caducidad, indicó que dada la naturaleza parafiscal, laboral y periódica de las cuotas partes pensionales, estas se pueden demandar en cualquier tiempo, en línea con el literal C del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Finalmente, en cuanto a la falta de integración del litisconsorcio necesario, afirmó que no se controvierten los derechos reconocidos a los pensionados sino el monto de la cuota parte y los tiempos a cargo del ente territorial. De ahí que, el litigio puede ser resuelto sin la comparecencia de la señora Lisaura Guio de Plazas.

Para resolver son necesarias las siguientes

II. Consideraciones.

La doctrina especializada² ha indicado que la acción contenciosa administrativa está antecedida de los denominados "presupuestos

² *Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.*

procesales de la acción”, dentro de los cuales se destacan los siguientes: (i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del tercer presupuesto indicado, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

Así las cosas, la norma trasuntada precisa que el recurso se debe haber “ejercido y decidido”, de tal modo que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado, que la falta de agotamiento de la vía gubernativa impide que el acto demandado sea objeto de control jurisdiccional, por cuanto:

“Este requisito se traduce en la necesidad de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad.”³.

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución No. 000096 del 11 de

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00841-01(25375) A. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

febrero de 1987, por medio de la cual se reconoció la pensión en favor de la señora Lisaura Guio de Plazas y fijó la cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante, y la nulidad parcial del artículo primero de la Resolución N° 2172 del 08 de noviembre de 1988, a través de la cual se reliquidó la mesada pensional, con base en nuevos factores salariales.

Efectivamente, por tratarse de prestaciones periódicas, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 *ejusdem*, establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, no obstante lo anterior, para que la acción se torne procedente es imperativo que el actor haya agotado la reclamación administrativa.

Al respecto, resulta útil el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en Sentencia NRD077 del 13 de julio de 2023, señaló:

"En este punto, la Sala resalta que las cuotas partes pensionales son obligaciones de tracto sucesivo que pueden ser cuestionadas en cualquier tiempo, cuando la cuota partista hubiere agotado el procedimiento establecido para ello, esto es, elevar la solicitud ante el fondo para luego, acudir a la jurisdicción a debatir los argumentos que fueron expuestos ante la entidad"⁴.

De tal suerte, que le correspondía al Departamento de Boyacá, solicitar a las entidades demandadas, la reliquidación de la mesada pensional, en la cual se tuviera en cuenta no solo la proporción de los días laborados por la pensionada en aquella entidad, sino los factores salariales que percibía, de manera tal que se estableciera su verdadera concurrencia en el pago.

Lo anterior, para que la entidad demandada pudiera pronunciarse respecto de tal situación y emitiera el respectivo acto en el cual

⁴ Sección Cuarta, Subsección B, expediente 11001-33-37-041-2020-00315-01

resolviera de fondo la pretensión, y del ser el caso, resolver los recursos que contra aquella determinación se presentaran.

No obstante lo anterior, de los antecedentes de la demanda ni de las pruebas aportadas con ella, se desprende que el actor haya presentado la reclamación administrativa para oponerse al porcentaje que le fue asignado como cuota partista, situación que fuerza colegir que no se agotó en debida forma la vía gubernativa, como requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, el despacho pone de presente que la regla contemplada en el inciso primero del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no es absoluta, en tanto que no se puede exigir, como por ejemplo, cuando sea la misma administración la que impida interponer el recurso⁵, o en el evento previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que consiste en presentar la demanda "*per saltum*".

No obstante lo anterior, en el asunto de marras no es aplicable ninguna de las disposiciones en comento, habida consideración que, por un lado, el demandante no manifestó impedimento alguno por parte de la administración para presentar la reclamación administrativa, y por otro lado, el acto discutido no determinó ningún tributo ni versa sobre una liquidación oficial, y tampoco existió requerimiento previo que pudiera cumplir el demandante.

Nótese que si bien el demandante manifestó que no le fue consultada la Resolución N° 2172 del 08 de noviembre de 1988, a través de la cual se reliquidó la mesada pensional, lo cierto es, que dicha argumentación no resulta suficiente para justificar su omisión, pues por un lado, mediante oficio No D.E.P. 0085 del 26 de enero de 1987,

⁵ Inciso segundo numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

fue aceptada la cuota parte pensional asignada a la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM (hoy departamento de Boyacá).

Y por otro lado, no explica la razón por la cual, el demandante ha efectuado el pago de la cuota parte desde hace más de 30 años y solo hasta ahora controvierte el porcentaje en el cual concurre como cotapartista, lo que permite concluir que tuvo la oportunidad de elevar la respectiva reclamación y no lo hizo.

Por consiguiente y como quiera que el extremo demandante no agotó la reclamación administrativa como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se declarará probada la excepción previa formulada por la UGPP y en consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por sustracción de materia no se hace necesario pronunciarse respecto de las demás excepciones, toda vez que la prosperidad de la inepta demanda conlleva al rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción previa de "*inepta demanda por falta de agotamiento de la reclamación administrativa*", formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **rechazar** la demanda presentada por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Teleasociados En Liquidación – PAR- y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Héctor Alfonso Rodríguez Hernández**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **Consorcio de Remanentes TELECOM**, conformado por **FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A.**, en representación del **Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Carlos David Pérez Moreno**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC)**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna**, identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado de **la UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|--|
| Demandante: Departamento de Boyacá, Secretaría de Hacienda, Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá. | subdirector.juridicopensional@boyacá.gov.co jenniferk.lawyer@gmail.com |
| Demandada: UGPP. Patrimonio Autónomo de Remantes Telecom y Telesociados En Liquidación – PAR MINTIC | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co oviteri@ugpp.gov.co aduartel@viteriabogados.com notificacionesjudiciales@par.com.co hector2alfonso2@hotmail.com notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; cdperez@mintic.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede4f83afd5d8251da7eadc752ce2bf2a9973ede25e6226a9cd2105e532d080b**

Documento generado en 29/09/2023 03:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2023)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00253-00
Demandante: ACEITES MANUELITA S.A
**Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP.**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

AUTO 2023-817

ASUNTO

Proveer respecto de la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la UGPP por la falta de notificación del auto admisorio de la demanda, porque al revisarse el correo de notificaciones judiciales de la entidad, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co no se encontró correo electrónico mediante el cual se realizará la notificación personal a la entidad.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En escrito presentado el 11 de agosto de 2022², ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, ACEITES MANUELITA S.A, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante la "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos RDO-2021-01192 del 03 de agosto de 2021 y RDC2022-00261 del 01 de junio de 2022.

2. Trámite procesal.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho. Por Auto 833 del 20 de septiembre de 2022 se inadmitió el medio de control en consideración a que no era posible acceder al link de ciertos documentos y pruebas que la parte actora pretendía hacer valer para sustentar los supuestos fácticos de la demanda. Se concedió el término de 10 días con el fin de que se subsanara la demanda.

Por Auto No 1080 del 28 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar el escrito introductorio, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

La UGPP no contestó la demanda.

² Con escrito de subsanación de la demanda

Por Auto No 568 del 21 de julio de 2023, el Despacho requirió a la UGPP para que allegara el archivo de los antecedentes administrativos de los actos demandados

Mediante escrito radicado el 31 de julio de 2023 , la apoderada de la UGPP, solicitó nulidad por cuanto el juzgado no notificó el auto admisorio de la demanda a la UGPP al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, dado que solo aparecen recibidos la comunicación de los estados del 24 de julio de 2023 y la copia de la demanda cuando fue radicada por el demandante.

Los hechos descritos se subsumen en la causal de nulidad prevista en el Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

3. Del traslado de la solicitud de nulidad a las partes.

Advierte el Despacho que la solicitud de nulidad fue remitida por correo electrónico a la dirección de notificación de la parte actora. Por tal motivo se prescindió del traslado conforme lo faculta el inciso primero del artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si en el presente proceso se configuró el vicio de nulidad previsto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de notificación del auto admisorio a la entidad demandada.

La controversia será resuelta, previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente.

A su turno, el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso³ regula la institución jurídica de las nulidades procesales, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

2. La doctrina y la jurisprudencia, de manera pacífica, han sostenido que las nulidades son vicios sustanciales taxativamente señalados por el legislador que se presentan en un proceso jurisdiccional y que su declaratoria tiene el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

³ Derogó las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

3. Por otra parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad, así como las consecuencias de no acreditar los mismos, dentro de la cual, se destaca que *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"*.

4. Examinada la actuación, de entrada advierte el Despacho que la solicitud de nulidad formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- tiene vocación de prosperidad porque al verificar el proceso de comunicación surtido por este juzgado respecto del Auto No 1080 del 28 de noviembre de 2022, por el cual se admitió la demanda y se ordenó notificar el escrito introductorio, se constata que no fue enviado al correo electrónico de la UGPP destinado para la recepción de las notificaciones de las actuaciones judiciales, esto es, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.

Esa omisión se evidencia, en el proceso de notificación adelantado el 12 de diciembre de 2022, así:

*"De: Juzgado 41 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 12 de diciembre de 2022 12:48 p. m.
Para: notificaciones@vinnuretti.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com;
czambrano@procuraduria.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Asunto: NOTIFICACION ADMITE DEMANDA 11001-33-37-041-2022-00253-00
Datos adjuntos: 2022-253 ADMITE.pdf; 03Demanda.pdf"*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio no se realizó ni cumplió su finalidad, se accederá a declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la emisión del Auto No 1080 del 28 de noviembre de 2022 y se ordenará notificar, en debida forma, dicha providencia a la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por el término previsto en su contenido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por las razones expuestas en la anterior motivación.

En consecuencia, se deja sin efectos lo actuado con posterioridad a la emisión del Auto No 1080 del 28 de noviembre de 2022 y se ordenará notificar, en debida forma, dicha providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- por el término previsto en su contenido.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, a la abogada LINA MARCELA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.264.762 y T.P 166.785 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

| PARTE | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|---|
| DEMANDANTE: ACEITES MANUELITA S.A. | notificaciones@vinnuretti.com |

| | |
|---|--|
| DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; lmlopezg@ugpp.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O | morozco@procuraduria.gov.co |

TERCERO: En firme, **ingresar** las diligencias para proferir sentencia de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEMS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764b9768999c97e08691ffa94ffa8e25d836862bbadfb9f3235fd4995d3d8454**

Documento generado en 29/09/2023 03:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00267 00 |
| Demandante: | LUIS ALEJANDRO ALIPIO GUARDIA |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto 2023-818

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

| Partes | Dirección Electrónica Registrada |
|---|--|
| Demandante: LUIS ALEJANDRO ALPIO GUARDIA | kellyangelde@gmail.com |
| Demandada: UGPP | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acaceresa@ugpp.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cfc9a16c20011a007a38d886189d88a6f83148f5763fbc95377c819e77a12f**

Documento generado en 29/09/2023 03:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 0027600 |
| Demandante: | Nueva E.P.S. |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- ADRES |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto 2023-819

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de agosto del presente año.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Edid Paola Orduz Trujillo**, para actuar como apoderada en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| Parte | Dirección Electrónica Registrada |
|--|---|
| Demandante: Nueva E.P.S. | <u>johnne.romero@nuevaeps.com.co,</u> <u>secretaria.general@nuevaeps.com.co</u> |
| Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones | <u>notificacionesjudiciales@colpensiones.</u> <u>gov.co;</u> <u>utabacopaniaguab5@gmail.com</u> |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | <u>morozco@procuraduria.gov.co</u> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db39457ee5c628dc24db0a5f373e2b9d6f8946af5e1912dc0633bedc8a723cee**

Documento generado en 29/09/2023 03:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2022 00282 00 |
| Demandante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS TRABAJADORES Y PARTICULARES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (COOMULTRUP) |
| Demandado: | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Auto 2023-820

Verificado el informe secretarial que antecede se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado de forma oportuna por la parte demandante contra la sentencia del 28 de agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|---|
| Demandante: Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. - COOPENESSA. | gerencia@coopenessa.com oscarnieto@nietoparraabogados.com |
| Demandada: ADRES | notificaciones.judiciales@adres.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Orozco | <u>morozco@procuraduria.gov.co</u> |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269c32d546c904925608e67ce847cfa25b67c4a71f19650874739218e6bf2b33**

Documento generado en 29/09/2023 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°2023-821

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00069 00 |
| Demandante: | COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA KOSHER S SAS |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso y dado que no ha sido posible verificar la información a que alude el *Link Antecedentes Administrativos: COMERCIALIZADORA Y DSITRIBUIDORA KOSHER SAS*, relacionado por la U.A.E DIRECCIÓN de IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN- en un anexo de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

contestación de la demanda como contenido de los antecedentes administrativos, requiérase a la entidad, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia active el acceso a dicho link, o de manera subsidiaria envíe la información en otro formato digital.

Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|--|--|
| Demandante: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA KOSHER S SAS | profesionales50@yahoo.es |
| Demandada: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y amarinos1@dian.gov.co. |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco | morozco@procuraduria.gov.co |

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25459b7314894edcbf333a400f436c76689e1526026c29a710e668c041566c7b**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación: | 11001333704120230014700 |
| Demandante: | JORGE MARIO VÉLEZ RAMÍREZ |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y GESTIONES PARAFISCALES-UGPP- |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

A U T O No.2023-822

ASUNTO

Proveer respecto de la solicitud de corrección del Auto 534 del 10 de julio de 2023, elevada por el apoderado del señor Jorge Mario Vélez Ramírez, en consideración a que los datos de identificación del proceso no corresponden a los consignados en el escrito introductorio, dado que aparece como demandante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales-UGPP- y como demandado el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones- FONCEP.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

En escrito presentado el 19 de diciembre de 2022, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira², el señor JORGE MARIO VÉLEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., demandó a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en adelante la "UGPP", con el fin de que se declare la nulidad del Acta No 164-caso 016- del 14 de enero de 2022 y la Resolución No 1235 del 15 de julio de 2022.

2. Trámite procesal.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho. Por Auto 534 del 10 de julio de 2023, se inadmitió *"la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, a través de apoderado judicial en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"*.

Verificada la actuación se aprecia que, en efecto, existió el error puesto de presente por el apoderado de la parte actora. Esta equivocación, tuvo su génesis en el descargue de los documentos en la carpeta digital del expediente, dado que se incluyeron los archivos de otro expediente, concretamente el promovido por la *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,*

² Por remisión de competencia, su reparto fue asignado a éste Despacho judicial

CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", correspondiente al radicado 2023-151.

En consecuencia, se declarará si valor ni efecto, el Auto No 2023-534 del 10 de julio de 2023.

II. Otras determinaciones

A continuación se analizará si la demanda presentada por el señor JORGE MARIO VÉLEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP-, cumple los presupuestos para su admisión.

La parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acta No. 164 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, del día 14 de enero de 2022, caso No. 016, expediente 20181520058000197, por medio de la cual decidió no aprobar la transacción y en consecuencia, no declaró terminado el proceso administrativo; y de la **Resolución 1232 del 15 de julio de 2022**, proferido por el mismo Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por la cual se confirmó la decisión adoptada en la Acta No. 164 de dicho comité, caso No. 016, expediente 20181520058000197, al resolver recurso de reposición.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la revocatoria de los actos administrativos, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se declare SALDADA la obligación fiscal contenida en la Liquidación Oficial Resolución RDO-2020-M-03421 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la aplicación de los descuentos contenidos en los artículos 12 y 119 de la Ley 2010 de 2019 y/o que estaba dentro de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021".

Verificado el escrito introductorio se advierte que no satisface el requisito para su admisión, previsto en el artículo 162-4, en cuanto no se precisaron las causales de nulidad que en criterio de la parte actora afectan a los actos administrativos demandados, esto es, si incurrió en un vicio por infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundan los reproches.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto, el Auto No 2023-534 del 10 de julio de 2023, por la motivación expuesta.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por señor JORGE MARIO VÉLEZ RAMIREZ a través de apoderado judicial en contra de la UNIDAD

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO : CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda, esto es, con precisión y claridad en cada una de las pretensiones presentadas, normas violadas y concepto de violación.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CAMILO BARROS IBÁÑEZ, identificado con la C.C. No. 10.003.112 y T.P. No. 208.211 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio |
|---|--|
| Demandante JORGE MARIO VELEZ RAMIREZ | juancbi877@hotmail.com contabilidad@megadistribuciones.co alianzap@gmail.com |
| Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL | notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

SEXTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lems

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442c611ca598b1e2ed91fa8c5cf735ca7d4c705c2bf7aba19d3ff20643dfb7f1**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00208 00 |
| Demandante: | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA |
| Demandado: | ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. |
| Medio de Control | Nulidad y restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-823

Se analiza si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA-, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Antecedentes procesales.

1. En la demanda presentada el 16 de febrero de 2022 (según la primera acta de reparto) se persigue lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

“PRIMERA: Declarar nula la RESOLUCIÓN 3104 DE 2020 (ARS012) por medio del cual ORDENA a la EPS COMFAMILIAR HUILA, REINTEGRAR a la ADRES, la suma de \$65,075,138.97 por concepto de capital y \$3,522,695.00 por actualización del IPC.

SEGUNDA: Declarar nula la RESOLUCIÓN 0001190 DE 2021 «Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0003104» Auditoría ARS -012, y a través de la cual resolvió revocarla parcialmente y ORDENA a la EPS COMFAMILIAR HUILA, REINTEGRAR a la ADRES, la suma de \$62.559.861.16 por conceptos de recursos supuestamente apropiados o reconocidos sin justa causa”-

La demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva-Huila, que lo remitió por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, como se aprecia en Auto del 18 de mayo de 2023.

II. Consideraciones.

1. El Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, en punto de la competencia precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma”.* Además, es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*"

2. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, el 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA-. , en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-, en torno de los actos administrativos demandados, no es de naturaleza parafiscal o tributaria, ya que los ingresos requeridos en devolución ordenados en los actos discutidos ya "ingresaron" al ADRES, por ende, perdieron la CONNOTACIÓN DE FISCALES. De modo que es un asunto ajeno a la competencia de los juzgados de esta sección. Por tanto, en virtud de la cláusula residual, corresponde conocer del asunto a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.⁴

Con el fin de que se avoque el conocimiento, según las reglas de competencia funcional, se ordena remitir de manera inmediata las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá Sección Primera (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

⁴ El mismo tema fue estudiado y decidido por el TAC en autos del 16/05/2023 del expediente 2022-443 y 14 de febrero de 2023 expediente 2023-044, conflictos promovidos por el Juzgado 41 administrativo de Bogotá.

2.REMITIR el presente proceso por conducto de la Secretaría a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|---|---|
| DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA | notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com lisbethja@hotmail.com lisbethjanoryaroca@gmail.com |
| DEMANDADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES- | notificaciones.judiciales@adres.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O. | morozco@procuraduria.gov.co |

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6509437f848fe705099ba14bf207832ddc5521487afb68f5bf091ef1b88a03e9**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00228 00 |
| Demandante: | SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. - SACSA |
| Demandado: | MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDEICOMITENTE DEL FONDO NACIONAL DEL TURISMO PATRIMONIO AUTÓNOMO Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-824

Revisado el expediente, se observa que la **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. - SACSA**, formuló medida de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDEICOMITENTE DEL FONDO NACIONAL DEL TURISMO PATRIMONIO AUTÓNOMO Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

"PRIMERO: Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Nulidad de la Resolución DCP- 43894-23 del 28 de febrero de 2023, expedida por la Dirección de Contribución Parafiscal de FONTUR, cuenta especial, constituida como patrimonio autónomo, con personería jurídica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión por valor de valor de **(COP\$141.540.000) Ciento cuarenta y un millones quinientos cuarenta mil pesos M/cte.** correspondientes a la diferencia entre el valor de las contribuciones parafiscales liquidadas por la compañía en los periodos gravables 2019-2, 2019-3, 2019-4, 2020-1, 2020-3 y 2020-4, y el mayor valor de las contribuciones parafiscales liquidadas por FONTUR en la Liquidación Oficial.

2. A título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que las declaraciones privadas por concepto de Contribución Parafiscal para la Promoción, Sostenibilidad y Competitividad del Turismo (la "**Contribución Parafiscal**") correspondientes a los periodos gravables 2019-2, 2019-3, 2019-4, 2020-1, 2020-3 y 2020-4 cumplieron con los requisitos legales exigidos por las normas tributarias; y (ii) que las declaraciones privadas por concepto de Contribución Parafiscal correspondientes a los periodos gravables 2019-2, 2019-3 y 2019-4 se encuentran en firme y que las declaraciones de los periodos 2020-1, 2020-3 y 2020-4 se encuentran conforme a la ley".

Verificado el escrito introductorio se evidencia satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto, será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por la **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. - SACSA,** a través de

apoderado judicial, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDEICOMITENTE DEL FONDO NACIONAL DEL TURISMO PATRIMONIO AUTONOMO Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución DCP- 43894-23 del 28 de febrero de 2023, por medio de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDEICOMITENTE DEL FONDO NACIONAL DEL TURISMO PATRIMONIO AUTONOMO Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, o su delegado, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, **las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.**

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **NATALIA ANDREA GUERRERO VERGEL**, en calidad de apoderada especial de la **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. - SACSA**, para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|---|---|
| Demandante: Sociedad Aeroportuaria de la Costa s.a. - sacsa | natalia.guerrero@ppulegal.com |
| Demandada: El Fondo Nacional del Turismo y Fiducoldex se podrán notificar en la dirección electrónica. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se podrá notificar en la dirección electrónica: | notificaciones.judiciales@fiducoldex.com.co notificacionesjudiciales@mincit.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Orozco. | morozco@procuraduria.gov.co |

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b03f8085ee13654d49aca7b7acfea598eb12343dfc3f17a8c44cf5086264ce**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00240 00 |
| Demandante: | FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA |
| Demandado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA. |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-825

Asunto

Pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

1.Demanda.

La apoderada del FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC, solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

"Resolución No. 3179 del 14 de febrero de 2023 "RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. (3158) DEL (23 DE NOVIEMBRE DEL 2022) POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIERON LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION" presentado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

1.2. Resolución No. 3183 del 14 de febrero de 2023 "RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. (3157) DEL (23 DE NOVIEMBRE DEL 2022) POR MEDIO DE LA CUAL SE RESOLVIERON LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION" presentado por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA".

2.Actuación procesal

Por **Auto No. 2023-649 del 04 de agosto de 2023**, se inadmitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que la parte actora conformara la proposición jurídica completa en el sentido de incluir los actos administrativos principales susceptibles de control jurisdiccional en la actuación administrativa especial de cobro coactivo, esto es, los que resolvieron las excepciones contra los mandamientos de pago. Esa exigencia esta conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

Además, se pidió precisar los conceptos de violación, en el sentido de señalar si los reproches alegados derivaban de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder y ajustar el poder especial conferido, incluyendo todos los actos administrativos particulares que debe demandar.

Para efectos de lo anterior, se otorgó al demandante el término de 10 días para subsanar las falencias advertidas.

En escrito presentado oportunamente, la parte actora subsanó parcialmente la demanda, en la medida en que precisó los cargos de nulidad contra los actos administrativos acusados.

En punto de la integración de los actos administrativos principales para conformar la proposición jurídica completa sostuvo lo siguiente:

“La subsanación se realiza en atención a cada requerimiento así:

1. Precisa el Despacho que “la parte actora no demandó los primeros actos susceptibles de control jurisdiccional dentro de esta actuación administrativa especial, esto es, los que resolvieron las excepciones contra los mandamientos de pago”, al respecto, me permito señalar al Despacho que si bien, el CPACA en su artículo 101 discriminó los Actos Administrativos susceptibles de control judicial, señalando textualmente:

(...).

A su vez, el Estatuto Tributario en su artículo 835 dispuso:
(...)

Lo que también es cierto, es que en materia de procesos de Cobro Coactivo el Consejo de Estado ha reiterado que la enunciación de estos artículos no es taxativa y en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que por ende tienen control judicial.

Lo señalado se sustenta en lo expuesto en la Sentencia 22569 del Consejo de Estado C.P. Julio Roberto Piza del 03 de noviembre de 2017, el cual señaló:

"(...)

Con fundamento en las posturas jurisprudenciales adoptadas por el Honorable Consejo de Estado se logra determinar de forma precisa, que si bien en el Proceso de Cobro Coactivo No. 838 de 2022 se expidió la Resolución No. 3158 del 23 de noviembre de 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN", esta Acto Administrativo, según el numeral 5 de la parte resolutive, se señaló que era susceptible de la presentación de recurso de reposición dentro del mes siguiente; evento que en efecto sucedió por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES, en aras de agotar administrativamente las instancias propicias para la defensa de sus intereses; igual circunstancia que ocurrió con el proceso de Cobro Coactivo No. 845 de 2022, dentro del cual se expidió la Resolución No. 3157 del 23 de noviembre de 2022 "POR LA CUAL SE RESUELVEN LAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN", la cual también fue sujeto de presentación de recurso de reposición.

Tal como se desprende de la interpretación jurisprudencial, no ha de tomarse taxativamente lo señalado en el artículo 101 del CPACA, como tampoco lo señalado en el artículo 835 del Estatuto Tributario, por cuanto es materialmente posible que se presenten en el trámite de los procesos de Cobro Coactivo la expedición de Actos Administrativos que resuelvan una situación jurídica precisa, que creen, modifiquen o extingan derechos; para lo cual las Resoluciones Nos: 3179 y 3183 del 14 de febrero de 2023 que resolvieron los recursos de reposición contra actos administrativos que decidieron las excepciones formuladas contra los mandamientos de pago emitidos en los Procesos de Cobro Coactivo Nos 838 de 2022 y 845 de 2022, sí son susceptibles de control judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho".

II. CONSIDERACIONES

El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que **"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron"**.

En el presente caso, es evidente que la parte actora no enjuició los actos administrativos que contienen la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación particular, concretamente la **Resoluciones No.3158 del 23 de noviembre de 2022 No. 3157 del 23 de noviembre de 2022, por medio de las cuales se resolvieron las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.**

Téngase en cuenta que, los anteriores actos administrativos constituyen las decisiones principales, junto con los que resolvieron el recurso de reposición, de modo que constituyen una unidad jurídica con estos.

En ese orden de ideas, el enjuiciamiento del acto principal es imprescindible, dado que, en el evento de que se declare la nulidad del último acto administrativo (el que resolvió el recurso de reposición), la decisión resultaría inane, porque el primer acto que no fue pasible de control judicial seguiría surtiendo efectos en virtud de que está amparado por la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido es ilustrativo el criterio sentado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 28 de noviembre de 2018², cuyos apartes se transcriben a continuación:

“En el presente asunto, la parte actora no demandó la Liquidación Oficial de Revisión No. 162412013000096 de 22 de noviembre de 2013, sino que únicamente dirigió la demanda contra el acto administrativo que la confirmó, esto es, la Resolución No.162362014000013 de 28 de julio de 2014, lo cual conllevó a la indebida individualización de pretensiones, en tanto que le correspondía demandarlos en forma conjunta, pues ambos actos constituyen una sola decisión.

En un asunto similar, la Sala precisó

“(…)

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo trae consigo el artículo 163 que indica:

(…)

*En el presente asunto, con fundamento en la norma trascrita, la demandante **debió demandar el acto principal**, es decir, las facturas **y no solo los actos que resolvieron los recursos**, pues de acceder a las pretensiones planteadas por la demandante e incluir la nulidad de las facturas en la sentencia, se incurriría en un fallo extra petita, es decir, en una contravención de congruencia de la sentencia, debido a que estos actos administrativos no fueron demandados en debida forma como lo requiere el artículo antes mencionado.*” (Se destaca)

Así las cosas, resultaría inane declarar la nulidad de la Resolución No. 162362014000013 de 28 de julio de 2014, si el acto liquidatorio no fue objeto de examen en la instancia judicial y sigue produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que le ampara.

² Radicado: 66001-23-33-000-2014-00493-01 (23076); C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto

Además, debe tenerse en cuenta que las normas que rigen el procedimiento judicial, como el citado artículo 163 del CPACA, son de orden público **y de obligatorio cumplimiento, en tanto que su acatamiento por las partes y su aplicación por el juez de conocimiento** garantiza los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda presentada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por cuanto la misma no satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

De otra parte, se desestiman los argumentos de la parte actora, en consideración a que la controversia gira en torno de la presentación de la demanda en forma, concretamente la conformación de la proposición jurídica completa, en virtud de la cual se deben demandar los actos principales que fueron objeto de recurso ante la administración, pues los que los resolvieron, se entenderán demandados, como lo precisa la parte final del inciso primero del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Con el auto inadmisorio se buscaba que la parte actora ajustara el escrito introductorio a los lineamientos exigidos por el artículo 163 a que se viene aludiendo, por cuanto la proposición jurídica así formulada, constituye el marco de la decisión judicial frente a la

pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria.

No obstante, la parte actora hizo caso omiso de la situación puesta de presente, y pretendió hacer primar su personal criterio, para lo cual se apoyó en una providencia emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que no es aplicable a la situación advertida. Olvidó la profesional del derecho que se le pedía ajustar la demanda a los requerimientos legales, como antesala para garantizar el acceso adecuado a la Administración de Justicia y para evitar a futuro la prosperidad de la excepción de inepta demanda o sentencia inhibitoria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, una vez en firme la presente providencia, **archivar** las actuaciones y **realizar** la compensación del caso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|---|--|
| Parte demandante: Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia | <u>mariacamargodefensajudicial@gmail.com</u> <u>notificacionesjudiciales@fps.gov.co</u> |
| Parte demandada: Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca | <u>notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co</u> |
| Ministerio Público: Margarita Orozco | <u>morozco@procuraduria.gov.co</u> |

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67648cf51daf605d4152a9e395805955823df252135b7c36902089dc15c9e2ad**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00257 00 |
| Demandante: | Luis Jesús Martínez Delgado |
| Demandado: | Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-826

Sería del caso entrar a decidir la admisión de la demanda, no obstante, se advierte que este despacho carece de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, situación que configuraría una nulidad insanable según el artículo 139 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.

I. Antecedentes

El señor **Luis Jesús Martínez Delgado**, a través de apoderado judicial promovió acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"1. DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración formulado por Luis Jesús Martínez Delgado contra el acta de aprehensión y decomiso directo No 91-2391 del 6 de junio de 2022.

2. Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la Resolución No 670-001416 del 19 de abril de 2023, por expedirse fuera del término de ley y configurarse el silencio administrativo positivo, así mismo, se restablezca el derecho con ocasión de la nulidad solicitada.

3. Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de la Resolución No 601 – 000993 – del 9 de marzo de 2023, suscrita por LINA MARCELA SIERRA ZAMBRANO – abogada GIT Vía Gubernativa – División jurídica, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión y decomiso directo No 91-2391 del 6 de junio de 2022.

4. A título de restablecimiento del derecho, se ordene la entrega de la mercancía incautada correspondiente a dos (2) cajas de Tapabocas empaque individual, color azul, marca BEGUT, a la empresa SEVEPHARMA SAS, identificada con número tributario NIT 900.188.835-5, contentiva cada una de 40 cajas con 50 unidades de tapabocas cada una; en caso que no se tenga la mercancía incautada en físico, a título de restablecimiento del derecho se ordene el pago de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MC/TE (\$ 3.490.000) correspondiente a la cuantía estimada de la mercancía, según Resolución No 601 – 000993 – del 9 de marzo de 2023 de la DIAN

5. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$ 26.500) como indemnización por daño emergente, correspondiente al pago del

Remite por Competencia

envío de mercancía por empresa de mensajería, desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de San Gil (S)

6. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el pago de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TER (\$2.766.480) como indemnización en abstracto, por lucro cesante, correspondiente al valor de la utilidad esperada por la comercialización de la mercancía aprehendida 7. Se condene en costas de acuerdo con el artículo 188 del CPACA”.

II. Consideraciones

En punto de la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 emitido por el C.S.J, precisa:

“Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma.”

A su turno, el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

“Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

Remite por Competencia

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

En el presente evento la parte actora cuestiona los actos administrativos por medio de los cuales la autoridad aduanera **ordenó el decomiso de los bienes discriminados en el acta de aprehensión y decomiso directo No 91-2391 del 6 de junio de 2022.**

Dicha Resolución y su acto confirmatorio **no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria**, como tampoco están relacionados **con un cobro coactivo**, por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los **Despachos Judiciales de la Sección Primera, en razón de la cuantía y naturaleza del asunto.**

En ese orden de ideas, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, el presente proceso se **remitirá por competencia** a los Juzgados

Remite por Competencia

Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia de manera inmediata el presente proceso a los **Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Primera** (Reparto), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Tener en cuenta para todos los efectos, que la demanda fue radicada el **27 de julio de 2023.**

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada |
|---|--|
| Demandante: Cesar Mauricio Martínez Delgado | cemamade@gmail.com |
| Demandada: DIAN. | notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco. | morozco@procuraduria.gov.co |

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce8e6f1c281f216d51a56c9e78e86d8128541b27fe432fa20b193fdeb3da08a**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00267 00 |
| Demandante: | JHON ROBER ARROYO CASTILLO |
| Demandado: | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMRCA Y MUNICIPIO DE SIBATÉ ² |
| Medio de Control | Nulidad y Restablecimiento del derecho. |

Auto 2023-827

Se analiza si la demanda presentada por el señor Jhon Rober Arroyo Castillo, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Municipio de Sibaté, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

Antecedentes

El promotor del medio de control solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² De conformidad con el artículo 159 del CPACA, las entidades territoriales representan sus dependencias, sin personería jurídica, adscritas al nivel central de la Administración

1.Resolución N°1857 del 9 de octubre de 2013, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Jhon Rober Arroyo Castillo

2.Auto del 09 de julio de 2018, que ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de cobro coactivo No.**135013**.

3.Resolución No.27672 del 25 de octubre de 2022, que negó la prescripción de las **Resolución N°41424 del 30 de enero de 2018**.

Trámite procesal.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 68 Administrativo Oral del Circuito de Bogota D.C. Por auto del 27 de junio de 2022, ordenó escindir los actos demandados. Asumió el conocimiento de Resolución N°1857 del 9 de octubre de 2013, que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Jhon Rober Arroyo Castillo y ordenó remitir los demás actos administrativos a los Juzgados de esta Sección especializada.

II. Consideraciones.

Con el fin de garantizar el acceso a la Administración de Justicia se analizarán los actos administrativos demandados en orden cronológico y de acuerdo con su contenido, para establecer si son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

1. Resolución 1429 del 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual se libró Mandamiento de pago en contra de Jhon Rober Arroyo Castillo, para hacer efectiva la multa impuesta.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de

control jurisdiccional, así:” *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*”

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

“En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este “(subrayado por fuera del texto original)”.

De lo anterior se colige que, el acto administrativo demandado por el cual se pretende el pago forzado de la multa impuesta al demandante es un acto de trámite, que no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. Auto del 09 de julio de 2018 y 27672 del 25 de octubre de 2022.

Por medio de estos actos la entidad territorial demandada ordenó seguir adelante un proceso de cobro coactivo y negó la declaratoria de prescripción del proceso de cobro coactivo iniciado con fundamento en la Resolución N°1857 del 9 de octubre de 2013.

Frente a estos actos administrativos, el promotor del medio de control no precisó los cargos que les endilga, esto es, si incurrió en un vicio por infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y/o de la desviación de poder.

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante debe precisar si la violación alegada corresponde a una indebida interpretación, aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundan los reproches.

A lo anterior se podría oponer el hecho de que, en el acápite del concepto de violación del escrito introductorio, la apoderada del demandante alegó el cargo de nulidad por "*Infracción de las normas en que debe fundarse el acto*". Sin embargo, el argumento está referido a la indebida notificación del foto-comparendos impuesto al actor, por cuanto no se observó el procedimiento establecido en la ley para su imposición, es decir que se cuestiona el acto administrativo que constituye el título ejecutivo.

También se extraña la constancia de notificación del **del 09 de julio de 2018**. Dicha prueba es indispensable para computar el término de caducidad de la acción. Aunado a lo anterior, se le exige a la parte actora ajustar el poder conferido a su abogada para demandar los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, como lo exige el artículo 162-8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por último, no se tendrá como sujeto pasivo del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al Municipio de Sibaté en consideración a que no emitió los actos administrativos demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control la **Resolución No 1429 del 30 de septiembre de 2014**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. Rechazar la demanda presentada por la JHON ROBER ARROYO CASTILLO, a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE SIBATE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane las irregularidades advertidas.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada LIDIA YANIRA CABALLERO, identificada con la C.C. No. 52.461.336 y T.P. No 356.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

| Partes | Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio |
|---|--|
| Demandante JHON ROBER ARROYO CASTILLO | yaniliscaballero@gmail.com Juridico.cag@gmail.com |
| Demandada: DEPARTAMENTO de CUNDINAMARCA | notificaciones@cundinamarca.gov.co |
| Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita | morozco@procuraduria.gov.co |

SEXTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lems

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3727210615d805a165b5ae085d72bfe1d3e57319dba831f9304e3629a77d64d**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veinte nueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|---|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00281 00 |
| Demandante: | CONSTRUNOVA S.A.S |
| Demandado: | SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A U T O No. 2023-828

Se analiza si la demanda presentada por **CONSTRUNOVA S.A.S**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Antecedentes.

El extremo actor pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"1. Con esta acción se pretende obtener de ese despacho público la Anulación y Restablecimiento del Derecho con respecto a los Actos Administrativos ya indicados, conforme lo establece el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, dado que la sociedad ha interpuesto la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra los actos Administrativos que determinaron el valor del impuesto predial y sanciones por la vigencia 2010.

2. Los actos administrativos de los cuales se pretende sean han anulados por abierta ilegalidad son el Acto Oficial Mandamiento de Pago No. DCO-011506 de fecha 19 de junio de 2020 y la Resolución No. DCO-01864 de fecha 13 de abril de 2023.

3. Que se condene en costas a la parte demandada por los gastos injustificados en los que ha debido incurrir en su defensa a lo largo del proceso administrativo injusta e ilegalmente adelantado por la Secretaría Distrital de Hacienda".

II. Consideraciones

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así: *"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido

la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

(...)

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este "(subrayado por fuera del texto original)".

En los anexos de la demanda se aprecia que, por Resolución No. DCO-0011506 del 19/06/2020, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá libró Mandamiento de pago en contra de la Constructora Nova SAS, dentro del proceso de cobro coactivo N°201311009835. Una vez notificada la orden de apremio, la ejecutada propuso las excepciones de "falta de ejecutoria del título ejecutivo y prescripción de la acción de cobro".

Las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago fueron negadas por Resolución N°DCD-123455 del 15/12/2022. La sociedad interpuso recurso de reposición y fue negado por Resolución N°DCO-018064 del 1304/2023.

La **Resolución No. DCO-0011506 del 19/06/2020**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo. Por tanto, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, continuando con el análisis del escrito introductorio, se aprecia que no se conformó la relación jurídica completa, dado que

solo se cuestiona la legalidad de la **Resolución No. DCO-01864 del 13 de abril de 2023**, que resolvió el recurso de reconsideración, pero nada se dijo respecto del acto principal, esto es la **Resolución N°DCD-123455 del 15/12/2022**, que resolvió las excepciones propuestas en contra del Mandamiento de Pago.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para incluir el acto administrativo cuyo cuestionamiento se extraña y adecuar las pretensiones al estudio de legalidad que se realizará respecto de los actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir del presente medio de control a la **Resolución Nro. No. DCO-0011506 del 19/06/2020**, que libró mandamiento de pago en contra de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda instaurada por conducto de apoderado judicial, en contra de la **SECRETARÍA**

DISTRITAL DE HACIENDA, por los motivos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a CONSTRUNOVA S.A.S., el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio integrado y ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, como lo exige artículo 162-8 ibidem, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| DEMANDANTE CONSTRUNOVA S.A.S | ecabrera@asesores.net.co |
| DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HAIENDA | notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | morozco@procuraduria.gov.co |

JGM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440a138361db2ba7b166f7b6142c672c40ea5d9f3bcd582db6f52eb63c19857**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00284 00 |
| Demandante: | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A- NUEVA EPS S.A. |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A U T O No. 2023-829

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones, mediante las cuales solicita la restitución de \$145.894.461.00, correspondientes al pago indebido de aportes al sistema de salud y pago de mesadas pensionales:

| AFILIADO | No. DE DOCUMENTO | RESOLUCIÓN INICIAL | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION | VALOR DE LAS PRETENSIONES |
|----------------------------|------------------|--------------------|--|---|---------------------------|
| JOSE ENRIQUE RENDÓN | 1336856 | DNP-DD-362 | GDD DD 112 | 24/04/2023 | \$ 60.829.070 |

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

| | | | | | |
|--|----------|------------------------------|-----------|------------|---------------|
| PÉREZ Y OTROS | | | | | |
| GERMAN ORTÍZ ORTÍZ Y OTROS | 13818163 | DNP-DD 333 DNP DD 4277 | GDD DD 92 | 24/04/2023 | \$ 80.653.991 |
| SÁNCHEZ SÁNCHEZ FLOR VICTORIA | 29581440 | DNP 3139 DNP DD 4050 | GDD DD 3 | 24/04/2023 | \$ 591.500 |
| DUARTE JIMENEZ LUIS ISAAC | 371506 | DNP 1392 DNP DD 4128 | GDD DD 5 | 24/04/2023 | \$ 306.800 |
| GONZALEZ MORALES RAFAEL FRANCISCO | 12712264 | SUB 264036 SUB 21023 | DPE 2139 | 10/05/2023 | \$ 3.513.100 |

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenaron el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto

por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, con tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| DEMANDANTE NUEVA EPS S.A. | secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co |
| DEMANDADA: COLPENSIONES y ADRES | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | morozco@procuraduria.gov.co |

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c691d6d2eb90f06f6f77f4aace1c0ab4fd9e5ecb3fbbcad4fc8777f1bbc7e23d**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------|--|
| Radicación: | 11001 33 37 041 2023 00285 00 |
| Demandante: | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A- NUEVA EPS S.A. |
| Demandado: | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A U T O No. 2023-830

En el presente asunto se observa que la parte actora pretende la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por Colpensiones, mediante las cuales solicita la restitución de \$124.358.029, correspondientes al pago indebido de aportes al sistema de salud y pago de mesadas pensionales:

| AFILIADO | No. DE DOCUMENTO | No. DEL PROCESO COLPENSIONES | FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION | RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION | FECHA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION | VALOR DE LAS PRETENSIONES |
|-----------------|-------------------------|-------------------------------------|--|---|--|----------------------------------|
|-----------------|-------------------------|-------------------------------------|--|---|--|----------------------------------|

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

| | | | | | | |
|---------------------------------------|----------|-------------------------------|------------|-----------|------------|---------------|
| AMELIA CASTILLO Y OTROS | 31213786 | DNP-DD 277 DNP DD 4267 | 3/11/2021 | GDD DD 71 | 24/04/2023 | \$ 18.554.255 |
| MARIA LUZMILA MOLINA DE MEJIA Y OTROS | 32325200 | DNP-DD 504 DNP DD 4296 | 3/11/2021 | GDD DD 78 | 24/04/2023 | \$ 51.894.573 |
| ANA DOLORES GARCIA RAMIREZ Y OTROS | 22332445 | DNP-DD 399 DNP DD 4269 | 3/11/2021 | GDD DD 66 | 24/04/2023 | \$ 53.318.301 |
| GOMEZ OSORIO JOSE IGNACIO | 12127790 | DNP DD 1209 DNP DD 4110 | 27/10/2021 | GDD DD 16 | 24/04/2023 | \$ 215.700 |
| MORENO PIERNAGOR DA DENIS | 52300723 | DNP DD 1094 DNP DD 4192 | 27/10/2021 | GDD DD 65 | 24/04/2023 | \$ 375.200 |

Revisado el proceso, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A-NUEVA EPS S.A,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,** con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones enunciadas en precedencia, que ordenan el reintegro de aportes por concepto de salud.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Administradora de los**

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, con tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J.

Cuarto: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|--|--|
| DEMANDANTE NUEVA EPS S.A. | secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co |
| DEMANDADA: COLPENSIONES y ADRES | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificaciones.judiciales@adres.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | morozco@procuraduria.gov.co |

JGM.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ef4dc61325bfecb743d04fdc516a19a9294a137f68776481b2aacfa3fc652**

Documento generado en 29/09/2023 03:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>